

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 13 días de febrero de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara Civil Dr. Alejandro Cabral y Vedia, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: **"REYES LUIS ESTEBAN Y OTROS C/ LIHUEN S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO"** (Expte. CI-00477-L-2021).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente digital de marras -sistema PUMA-, en condiciones de dictar Sentencia, en el que se presentan, mediante Apoderados judiciales, los actores Sr. REYES LUIS ESTEBAN DNI 24.123.987; SAEZ RODRIGO DAMIAN DNI 31.316.605; PRELI MARTÍN ALBERTO DNI 28.715.685; MUÑOZ GASTÓN JONY DNI 25.354.380; MARDONES CRISTIAN ANDRÉS DNI 33.673.594; GALLARDO MARCOS TOMÁS DNI 24.659.234 y GUTIERREZ JOSÉ SERGIO DNI 24.878.190, todos con domicilio en la ciudad de Catriel, a los fines de interponer formal demanda contra LIHUEN S.A. Y PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A, por la suma liquidada de \$30.206.446,33-, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, gastos y costas en concepto de indemnización art 245 LCT; indemnización art 233 LCT, vacaciones no gozadas; vacaciones proporcionales; SAC proporcional; SAC sobre preaviso; integración del mes de despido, con más los recargos indemnizatorios previstos por el artículo 2do. de la ley 25.323 y artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, de cada uno de los trabajadores.-

Que la empresa LIHUEN S.A, la demandada en estos autos, tiene como objeto prestar servicios a empresas hidrocarburíferas. Entre los servicios que ofrece se puede mencionar enrosque de cañerías, montajes y desmontajes de líneas de conducción y soldaduras de alta presión, tareas enmarcadas dentro del CCT 644/12. Que dichas tareas estaban siendo desarrolladas para PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A en calidad de operadora conforme se desprende del acta acuerdo que suscribieran en la Ciudad de Neuquén. Que era PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A quien organizaba y dirigía la explotación emitiendo órdenes directas a los trabajadores.

Refiere que todos los actores cuentan con más de cinco años de antigüedad, no contando

con sanciones disciplinarias, que siempre se desempeñaron con buena fe y cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo, colaborando y prestando auxilios o ayudas extraordinarias al empleador. Señalan que pese a ello el día 26/01/2021 la demandada les envió CD prescindiendo de sus servicios en virtud de la finalización de obras y servicios. Que los trabajadores frente a esto respondieron con un TCL en el cual rechazaron el despido por ilegal y nulo por encontrarse vigente el DNU 761/20, solicitando se deje sin efecto el mismo y se reincorporen los actores a sus puestos de trabajo, informando además haber puesto en conocimiento de esta situación al Sindicato de Petroleros Privados de Río Negro, Neuquén y La Pampa.-

Alegan que a partir de este intercambio epistolar los trabajadores comenzaron a sufrir acoso y persecución. Argumentan que si bien la demandada retractó el despido, comenzó a ejercer presión sobre los trabajadores para que firmen un acuerdo de desvinculación. Que desde el sector de RR.HH de la compañía comunicaron de manera informal que ésta iba a cerrar sus puertas definitivamente y que no percibirían suma alguna, todo con el propósito de obligarlos a suscribir un acuerdo de desvinculación en los términos del art. 241 LCT. Relatan que luego hubo un acercamiento del Sindicato con una propuesta, pero que sólo intervinieron en su conformación ellos y la demandada, no teniendo participación en el proceso de negociación los actores. Agregan que recibieron el llamado telefónico del Sindicato para invitarlos a las oficinas del gremio, donde los esperaba un furgón que los trasladaría a la Subsecretaría de Trabajo en Neuquén, donde firmaron un acta acuerdo el 14/04/2021. Señalan que el acuerdo fue confeccionado en los términos del art. 241 LCT con fecha de distracto el 31/03/2021 e incluía una gratificación en reconocimiento a los años de antigüedad y retractando el despido efectuado anteriormente. Argumentan que dicha maniobra tuvo como finalidad la de simular un “acuerdo de voluntades”. -

En virtud de esto, envían nuevo TCL denunciando la nulidad del acta acuerdo suscripta por encubrir un despido sin causa nulo en los términos del DNU 761/20. Que por ello intiman a pagar por medio de la cuenta bancaria, la diferencia que resulte de liquidar las indemnizaciones por despido sin causa calculando la MRMHN denunciada en el plazo de dos días hábiles bajo apercibimiento de iniciar acciones legales con más la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323. Extienden la responsabilidad por el cumplimiento a PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A por aplicación del art. 30 LCT.-

Relatan que luego LIHUEN S.A contesta el TCL rechazando su contenido por falaz e

improcedente. Argumenta que el acuerdo fue convenido entre las partes en el marco de la ley y con intervención de la Secretaría de Trabajo, dejando sin efecto el despido y acordando la desvinculación en el marco del art. 241 LCT. Que niega asimismo la existencia de algún vicio de la voluntad o violación del orden público laboral. Agrega y remarca que hubo participación sindical como evento que da cuenta de lo justo que fuera el acuerdo alcanzado.-

Refieren que contesta en términos similares en otra CD la otra codemandada, negando además la posibilidad de tener responsabilidad solidaria.-

Argumentan los actores que no fueron informados sobre el alcance y las consecuencias del acuerdo suscripto, por lo que media falta de consentimiento además por haber firmado sólo una planilla anexa y no el acta acuerdo. Que entienden que PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A es responsable de manera solidaria al estar incluido en la cláusula VI, donde se indica que la gratificación por cese será cancelada por la operadora, por cuenta y orden de la contratista. Fundamentan asimismo que la solidaridad queda claramente establecida en virtud de la posición amplia que sostiene la jurisprudencia sosteniendo que reviste la característica de responsable solidario quien tiene como objeto “la actividad que de manera complementaria o indirecta es imprescindible e indescindible para lograr el objetivo de la empresa”, citan fallo “Benitez Horacio c/Plataforma cero”.-

Contesta demanda LIHUEN S.A, negando todos los hechos invocados por la parte actora y solicitando su rechazo con costas. Reconoce expresamente el acuerdo firmado con fecha 16/04/2021. Refiere que los trabajadores fueron quienes concurrieron al Sindicato, que de hecho fue el área legal del mismo quien confeccionó los telegramas que enviaran. Que luego de ello hubo una intervención en primera instancia de la Subsecretaría de Trabajo con sede en Catriel. Agrega que luego de una serie de audiencias, la Delegación de Trabajo dispone la conciliación obligatoria, que es acatada por las partes en conflicto. Argumenta que la negociación tuvo lugar entre la firma y los trabajadores, participando el Sindicato como garante de la legalidad de la misma y para asistir técnicamente a los actores. Que no es cierto que la entidad sindical actuara a espaldas de los trabajadores, interviniendo a pedido expreso de éstos. Señala que en el marco del proceso asistieron los Sres. Ceferino Leiva, Damián Parrota, Juan Pablo Mancuso e incluso el Secretario General Guillermo Pereyra. Refiere que ambas partes acordaron dejar sin efecto el contrato de trabajo que las uniera, y que la empresa pagaría, a través de PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A sumas en concepto de

gratificación. Relata que los actores concurren de manera voluntaria a la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén a suscribir el acuerdo.-

Fundamenta la improcedencia de la demanda en la falta de acreditación de vicios de la voluntad que alega la parte actora. Refiere que el acuerdo fue elaborado y firmado ante la autoridad administrativa del trabajo. Agrega que los montos acordados son absolutamente razonables, lo que excluye la posibilidad de probar un agravio cierto, al no existir diferencias mayores al 10% entre lo reclamado por los trabajadores y lo percibido si se excluyen las multas, improcedentes por la modalidad del distracto. Alude además que la demanda no denuncia que los actores percibieron efectivamente las sumas acordadas, pretendiendo cobrar dos veces por el distracto. Señala asimismo que la parte actora no controvierte en sí la extinción del vínculo laboral pese a reclamar por su nulidad, debiendo en ese caso plantear la reincorporación de los trabajadores y no el pago de las indemnizaciones por despido. Afirma que el convenio suscripto cumple con la forma requerida para el distracto por la ley sustancial por lo que es carga de la actora acreditar los vicios que genéricamente le imputa. Cita fallo “Ocampo c/BGH” de la Corte Suprema de la Nación. Rechaza que sea de aplicación a estos autos lo prescripto por el art. 80 LCT por no haber cumplido los trabajadores con el procedimiento que requiere. Rechaza también que sea procedente la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323 por entender que los hechos no encuadran en lo establecido. De manera subsidiaria, plantea que en caso de prosperar la demanda se tome como pago a cuenta lo ya abonado.-

Asimismo, se presenta PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A a contestar demanda en su calidad de co-demandada. Niega todos los hechos alegados por la parte actora en general y en particular los que no sean expresamente reconocidos por su parte. Niega que todos los servicios prestados por LIHUEN S.A fueran contratados por PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A. Niega que fuera la única operadora usuaria de los servicios que brindara la demandada. Refiere que desde enero 2019 la empresa adquirió de YPF el área petrolífera ubicada en las cercanías de Catriel, que es la ciudad donde trabaja LIHUEN S.A y de donde son oriundos los trabajadores. Que a raíz de la adquisición y de la cesión de todos los vínculos vigentes la empresa comenzó a auditar todos los contratos existentes con las diferentes prestadoras, y como resultado de ello, algunos subsistieron, otros fueron modificados y otros rescindidos. Relata que el servicio que les prestaba LIHUEN S.A fue sufriendo recortes ya que era muy superior a la que se necesitaba y que además los precios estaban sobrevaluados. Que en este

contexto, sobreviene la crisis en el sector originada por la situación sanitaria producto del COVID- 19, no haciendo posible la renegociación del contrato comercial pese a ser cada vez menos requerido el servicio y con menos frecuencia. Señala que es testigo de como LIHUEN S.A realizó un esfuerzo desmedido para poder sostener las fuentes de trabajo soportando el peso sin trabajo ni facturación acorde, recibiendo la asignación no remunerativa del art. 223 bis LCT, con la expectativa de reactivar la empresa y los servicios ya que el panorama era el cierre definitivo del establecimiento. Alega que PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A prestó asistencia financiera para que LIHUEN S.A pudiera terminar de cumplir con sus obligaciones, pero que era imposible continuar afrontando los costos salariales así fuera personal suspendido o con mínimas rotaciones de equipos. Que dada esta situación y previo inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis comenzaron a despedir personal por el escaso trabajo que existía.

Por ello es que se enviaron las CD desvinculando personal con fecha 26/01/2021. Agrega que los actores solicitaron la intervención del sindicato, por lo que se realizaron audiencias ante la Secretaría de Trabajo con sede en Catriel. Argumenta que los actores omiten deliberadamente hacer referencia a los hechos ocurridos, cuando acudieron al gremio apenas vieron amenazada su continuidad laboral, solicitando la intervención y exigiendo respuestas y soluciones y ahora desconociendo todo lo ocurrido, lo cual contraviene la teoría de los actos propios. Refiere que los acuerdos se celebraron en el marco de la ley de conciliación obligatoria n°14.786, por lo cual los actos perfeccionados en el umbral temporal de la medida cautelar dispuesta por el organismo administrativo son válidas. Que los actores percibieron de manera íntegra los haberes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021. Agrega que en el marco del acuerdo es que se pactó también la retractación del despido, lo que no fue cuestionado en la demanda. Que las partes retomaron la relación laboral en términos del art. 234 LCT, siendo irrelevante por ello expedirse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del DNU 761/20, y que luego los despidos fueron por voluntad concurrente de las partes, no correspondiendo su calificación como “encubierto” o “fraudulento”. Argumenta asimismo que la percepción sin reproches de las sumas abonadas, así como la falta de invocación oportuna de la impugnación de los efectos de los despidos sin pedido de reinstalación convalida la validez de la extinción del vínculo. Alega que la parte actora no plantea la irrenunciabilidad de derechos en el acta de acuerdo mutuo, por lo que no puede considerarse que se haya violado lo establecido en los arts. 12 y 14 de la LCT. Que tampoco invoca vicios de la voluntad al momento de la

rúbrica del acuerdo, ni especifica existencia de dolo, error o inducción, ni ofrece prueba alguna tendiente a acreditar esos extremos.-

Que si bien los trabajadores denuncian representación insuficiente de los dirigentes gremiales lo cierto es que el acuerdo fue firmado ante un funcionario público y rubricado tanto por los representantes sindicales como por los mismos actores en la planilla donde constan los montos de las gratificaciones, en cumplimiento de las atribuciones que tiene la entidad con personería gremial por aplicación de la ley de asociaciones sindicales en su art. 34 inc a y c.-

Señala que el gremio intervino con el consentimiento de los actores, no siendo cuestionado su accionar en ningún momento, no interviniendo ningún abogado ajeno como patrocinante. Que la simple ausencia de firmas de los trabajadores donde obra el acta acuerdo no puede hacer presumir que los actores desconocieran el contenido y alcance de la misma. Refiere que en el anexo constan los nombres y las gratificaciones que percibieran los actores y que éste es parte del cuerpo del acuerdo.-

Solicita por lo tanto el rechazo de la demanda, y de manera subsidiaria, si ésta resultara procedente se haga lugar a la compensación prescripta en el art. 260 LCT, para evitar así el pago doble y el enriquecimiento sin causa de los actores, atento entender ya abonados los rubros que éstos reclaman. Rechaza que sea de aplicación el art.2 de la ley 25.323 ya que los actores intimaron al pago de “la diferencia” entre lo percibido en virtud del acuerdo y las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, etc, siendo que la multa es procedente si el empleador no abonare la indemnización en tiempo y forma. De manera subsidiaria requiere que se reduzca su monto por estar mal calculada por la parte actora. Agrega que le es inoponible la multa del art. 80 LCT por no ser PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A quien sustituye o reemplaza al empleador directo.-

Señala que la carga de los hechos invocados recae sobre los actores que son quienes atacan la validez del acta acuerdo, por aplicación expresa del art. 377 del CPCCRN, y del art. 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Desconoce la documental aportada por la demandante y ofrece prueba.-

Se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, rechazando en forma expresa los certificados del art. 80 LCT por no encontrarse suscriptos por persona alguna y destacando que la demandada omite la certificación de servicios y remuneraciones 6.2. Que tampoco es correcta la

calificación profesional de los actores detallada en los mismos. Con respecto a la documental aportada por la co-demandada, reconoce las constancias de transferencia realizadas a los trabajadores en el marco del acuerdo.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose la pericial contable encomendada en autos, y las respuestas a los oficios librados a Correo Argentino, Juzgado de Familia n°7 de Neuquén, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Subsecretaría de Trabajo de Neuquén, Subsecretaría de Trabajo sede Catriel, Banco Patagonia y Banco HSBC, pruebas que fueran consentidas por las partes litigantes.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra con la presencia de las partes y sus respectivos letrados, recepcionándose la declaración testimonial del Sr. Hugo Sepúlveda quien es interrogado libremente por el Tribunal y las partes. La parte actora desiste de la declaración de Pedro Sebastián Monteverde atento advertirse que le corresponden las generales de la ley pero insiste con los testimonios del Sr. César Adrian Garro y de la Sra. Brenda Liliana Benegas, por lo que se fija fecha de Audiencia de Vista de Causa Complementaria. En en la misma comparecen las partes y sus letrados, recepcionándose la declaración testimonial del Sr. César Adrian Garro quien es interrogado libremente por el Tribunal y las partes, reconociendo el acuerdo y la firma como de su puño y letra. Si bien la parte actora insiste con el testimonio de la Sra. Benegas, fijada nueva fecha de audiencia de vista de causa continuatoria y efectivamente notificada ella no comparece, por lo que desiste de su declaración. Seguidamente se ponen los autos a disposición de la parte para que produzcan sus alegatos, lo que así realiza sobre el mérito de la prueba producida la parte actora y la codemandada PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la presente, que se detallan a continuación:

II.- 01.- a.- Que el Sr. LUIS ESTEBAN REYES ingresó a trabajar para la codemandada LIHUEN S.A. el día 17 de marzo de 2.004, desempeñándose bajo la categoría de “oficial especializado soldador calificado”.-

II.- 01.- b.- Que el Sr. RODRIGO DAMIAN SAEZ ingresó a trabajar para la

codemandada LIHUEN S.A. el día 11 de diciembre de 2.006, desempeñándose bajo la categoría de “oficial especializado soldador calificado”.-

II.- 01.-c.- Que el Sr. MARTÍN ALBERTO PRELI ingresó a trabajar para la codemandada LIHUEN S.A. el día 12 de junio de 2.012, desempeñándose bajo la categoría de “ayudante de tareas generales”.-

II.- 01.- d.- Que el Sr. GASTON YONI MUÑOZ ingresó a trabajar para la codemandada LIHUEN S.A. el día 19 de abril de 2.004, desempeñándose bajo la categoría de “oficial especializado soldador calificado”.-

II.- 01.- e.- Que el Sr. CRISTIAN ANDRES MARDONES ingresó a trabajar para la codemandada LIHUEN S.A. el día 19 de marzo de 2.012, desempeñándose bajo la categoría de “ayudante de tareas generales”.-

II.- 01.- f.- Que el Sr. MARCOS TOMAS GALLARDO ingresó a trabajar para la codemandada LIHUEN S.A. el día 04 de octubre de 2.007, desempeñándose bajo la categoría de “medio oficial soldador”.-

II.- 01.- g.- Que el Sr. JOSÉ SERGIO GUTIERREZ ingresó a trabajar para la codemandada LIHUEN S.A. el día 12 de mayo de 2.008, desempeñándose bajo la categoría de “operador de retroexcavadora sobre oruga”.-

(Recibos de haberes, pericial contable, certificaciones de servicios y trabajo).-

II.- 02.- Que los actores se encontraban encuadrados dentro de las prescripciones de la convención colectiva de trabajo 644/2012, y afiliados al Sindicato del Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa.- (ídem, conteste las partes).-

II.- 03.- Que la actividad de LIHUEN S.A., en relación a los contratos de trabajo de los actores, era la de prestar servicios coadyuvantes a la exploración y explotación petrolera de yacimientos explotados por la codemandada PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A.- (conteste las partes).-

II.- 04.- Que el día 26 de enero de 2.021 LIHUEN S.A. remite a cada actor notificación de rescisión del contrato de trabajo fundada en el artículo 247 LCT, invocando “...Haber finalizado la totalidad de los servicios prestados y obras ejecutadas por la empresa, lo cual derivó en el cierre inexorable del establecimiento y la tramitación del procedimiento de crisis de empresa ante el Ministerio de Trabajo. Haberes, liquidación final y certificaciones a disposición dentro del plazo legal...”.- (cartas documento obrante en autos, conteste las partes).-

II.- 05.- Que los actores remitieron rechazo a la causal de cese del contrato de trabajo invocada por su empleadora principal, intimando a su inmediata reincorporación de

acuerdo a lo establecido por el D. 761/2020.- (cartas documento obrante en autos, conteste las partes).-

II.- 06.- Que a causa del despido de los actores, y de otro grupo de trabajadores, el Sindicato que los agrupaba se presenta ante la Secretaría de Trabajo de Río Negro, Delegación Catriel, requiriendo su intervención a fin de dirimir en el conflicto. Y ante la imposibilidad de vislumbrar una solución de manera inmediata y a fin de contribuir con la continuidad de las negociaciones, en uso de atribuciones conferidas por los arts. 86 y cts. de la L. 5255 y Dto. 308/18, dicta la conciliación obligatoria, ordenando retrotraer la situación al día anterior al inicio del mismo.- En cumplimiento de la misma, la empleadora reincorpora a los actores y demás trabajadores despedidos.- (Disposición 002/2001 “DZTC”, obrante en autos).-

II.- 07.- Que como culminación a dicho conflicto, las empresas –empleadora directa (LIHUEN SA) y quien recibía los servicios (PETROLEOS SUDAMERICANOS), dos representantes gremiales del sindicato que los representaba y el personal despedido, entre los que se encuentran los actores, suscriben un acta acuerdo en la Secretaría de Trabajo de Neuquén, con firma de funcionario público de alto rango de dicha cartera laboral, en la cual dan cuenta que, a raíz de la conciliación obligatoria dictada por la Secretaría de Trabajo de Río Negro, se celebraron diversas audiencias en pos de arribar a un acuerdo que ponga fin al diferendo, que la empresa retractó los despidos y formulan un acuerdo dentro del marco del artículo 241 LCT, en la cual se abona una “gratificación extraordinaria por desvinculación a partir del 31 de marzo de 2.021” que se abonará a los trabajadores incluidos en los anexos a las actas –en los cuales figuran los actores- el día 27 de abril de 2.021; acordando una cláusula de indemnidad y compromiso de no reclamo futuro.- (actas y anexos obrantes en autos, contestación de oficio de la Secretaría de Trabajo de Neuquén).-

II.- 08.- Que en cumplimiento de la misma, los actores cobraron los siguientes importes :

II.- 08.- a.- Sr. REYES, la suma de \$ 2.298.438,83.-

II.- 08.- b.- Sr. SAEZ, la suma de \$ 2.936.027,62.-

II.- 08.- c.- Sr. PRELI, la suma de \$ 2.098.221,51.-

II.- 08.- d.- Sr. MUÑOZ, la suma de \$ 3.449.776,95.-

II.- 08.- e.- Sr. MARDONES, la suma de \$ 1.883.363,84.-

II.- 08.- f.- Sr. GALLARDO, la suma de \$ 2.613.905,09.-

II.- 08.- g.- Sr. GUTIERREZ, la suma de \$ 2.034.489,45.-

(propio reconocimiento expreso de la parte actora al contestar el traslado de la instrumental aportada por la codemandada Petróleos Sudamericanos SA, artículo 38 L. 5631, comprobantes de transferencias bancarias, pericial contable consentida por los litigantes).-

II.- 09.- Que las sumas antedichas equivalen a las indemnizaciones sustitutiva de preaviso con SAC, por despido, SAC y Vacaciones proporcionales, y la suma dispuesta por el tope del Dto. 39/21, modificatorio del Dto. 34/19, de \$ 500.000,00.-

II.- 10.- Que los actores percibieron –rubro no demandado en autos- las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2.021.- (pericial contable practicada en autos).-

II.- 11.- a.- Que con posterioridad a suscribir las actas enunciadas supra –con asistencia de representantes sindicales y en presencia de funcionario público, autoridad laboral-, y a percibir los importes acordados – las transferencias se efectuaron el día 23 de abril de 2.021-, los actores remiten –en fecha 06 de mayo de 2.021- carta documento a ambas empresas “...Imputando nula las actas celebradas por las que se hace referencia a una supuesta retractación, para de esa forma formalizar un acuerdo de desvinculación laboral en los términos del art. 241 LCT, mediando una gratificación laboral, todo lo que encubre un despido sin causa violatorio de los DNU 891/20 y 39/21, en abierta prohibición a lo dispuesto en el art. 14 LCT, intimando por ése medio a pagar por medio de la misma cuenta bancaria la diferencia que resulte de liquidar la indemnización por despido sin causa, duplicada en los términos de las mismas normas mencionadas y sus antecedentes, con más la multa dispuesta por el art. 2do. de la L. 25.323 si fuera necesario promover demanda judicial dentro de los dos días de recibida la presente, haciéndoles saber que la suma abonada será tomada en cuenta, así como también que se hace extensiva la responsabilidad a LIHUEN S.A. y a PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. en los términos del art. 20 y 30 del mismo cuerpo normativo citado...a todo efecto constituyen domicilio en Estudio Jurídico Mena...”.- (cartas documento obrantes en autos, el subrayado me pertenece).-

II.- 11.- b.- Que la codemandada LIHUEN S.A. contesta dicha intimación, en fecha 11 de mayo de 2.021, rechazándola por improcedente. Da cuenta que no existió violación a la prohibición de despidos alguna ni al orden público laboral, que con el dictado de la conciliación obligatoria los despidos se retrotrajeron y luego se acordó una desvinculación fundada en el art. 241 LCT, que el monto acordado a cada ex trabajador es una justa composición de los intereses en juego; que se configuró un supuesto de

cosa juzgada administrativa constituyendo un valladar infranqueable a la pretensión; que intervinieron activamente en defensa de sus intereses tanto la Secretaría de Trabajo como los representantes gremiales del Sindicato Petrolero. Que dicha intimación constituye un acto de mala fe, por lo que, en caso de demandar se requerirá la imposición de costas.-

II.- 11.- c.- Que la codemandada PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A. contestó, la intimación, en fecha el 17 de mayo de 2.021 en similar contenido que la anterior, a la cual, brevitatis causae me remito.-

II.- 12.- Que el día 06 de julio de 2.021 los actores intiman a la demandada principal a la entrega de las certificaciones de servicios y de trabajo, documentos que no son objeto de la litis y que fueron acompañados con la contestación de demanda confeccionados en fecha 14 de mayo de 2.021, aunque sin firma de representante legal.-

II.- 13.- Que en la audiencia de vista de causa depusieron en calidad de testigos los Sres. HUGO SEPULVEDA y CESAR ADRIAN GARRO, quienes dieron cuenta que también fueron desvinculados de la misma forma que los actores, que no hicieron juicio, que cobraron luego de suscribir las actas acuerdo ante la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén, que fueron acompañados por los delegados del Sindicato Petrolero Leiva, Moncada y Rosales, reconocen su firma en las planillas anexas a dichas actas, de las cuales recibieron una copia.-

II.- 14.- Que de acuerdo con las conclusiones de la pericia contable practicada y consentida por las partes, sin el cálculo tarifario establecido por el artículo 80 LCT –t.o. L. 25.345- y por el artículo 2º de la L. 25.323, rubros a los que Infra he de ameritar, 5 de los 7 actores percibieron en demasía los rubros demandados y liquidados en autos como indemnizaciones derivadas de despido incausado y liquidación final.- (Los co actores SAEZ, PRELI, MARDONES, GALLARDO y GUTIÉRREZ), mientras que el co actor REYES, por dichos rubros, percibió un 91.60 %, y el co actor MUÑOZ, un 91,07 %.- (pericia contable, consentida por las partes).-

II.- 15.- Que el cargo de inicio de la presente demanda data del 19 de noviembre de 2.021, es decir, una vez finalizado el conflicto laboral y el intercambio epistolar entre las partes.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte; a lo cual, he de formular, cronológicamente, las situaciones fácticas acaecidas y sus consecuentes soluciones jurídicas que, estimo

corresponde aplicar.-

III.- 01.- a.- Primera etapa.- Como lo he tenido por acreditado, los actores, junto a otro grupo de trabajadores que no iniciaron acción judicial, fueron despedidos por su empleadora en fecha 26 de enero de 2.021 con fundamento en el artículo 247 LCT, invocando cierre del establecimiento, a lo cual y tras el pertinente rechazo individual de la causal invocada, el Sindicato Petrolero que los representaba, procede a presentarse ante la Autoridad Laboral requiriendo su intervención, Organismo que, mediante resolución fundada dicta la conciliación obligatoria, ordenando retrotraer la situación al día anterior al inicio del conflicto.-

En cumplimiento de la orden emanada por dicha autoridad competente, la empleadora reincorpora a los trabajadores despedidos y procede a abonar las remuneraciones que se van devengando –enero, febrero y marzo de 2.021- hasta que suscriben el acta ante funcionario público competente y con representación gremial que pone fin a los contratos de trabajo el día 31 de marzo de 2.021, sobre la que Infra me referiré.- (síntesis de hechos acreditados II.- 04; II.-05.-; II.-06.- II.- 07 y II.- 10.-).-

III.- 01.- b.- El capítulo V de la ley 5255 de Río Negro (sobre Competencia, atribuciones y funcionamiento de la Secretaria de Estado de Trabajo) dispone que la autoridad de aplicación está facultada para disponer que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado su dictado. Se trata, como sostiene –Carlos Etala, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Astrea, p. 391 y 6 sgts.- de una medida procesal de carácter cautelar clásica en el procedimiento de derecho común, es decir, no alterar el estado de los derechos o cosas litigiosas pendientes, con el fin de asegurar el resultado práctico del proceso, se restituye el statu quo anterior, vale decir, el estado de las cosas debe retrotraerse al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto.-

En el particular, la orden de retrotraer se refirió a los despidos, ergo, los contratos de trabajo renacieron y su extinción quedó en suspenso hasta la solución del procedimiento.- Este es el criterio jurisprudencial y doctrinario pretoriano que impera en la materia y del cual he de compartir. Así, se dispuso que “...El despido que no tuvo ejecución en razón de la intimación hecha a la empresa por la Autoridad queda suspendido hasta la finalización del procedimiento obligatorio de conciliación...”(Dangas, Norberto y otros c/Arando I.C. S.A., CNATr., Sala II del 02/03/73, con enjundiosos votos de los Dres. Justo López, Humberto Podetti y Juan C. Goyena. T.y SS 1.973/74-453).- Al comentar el mismo, el Dr. Roberto Izquierdo,

claramente concluyó que, “la intimación a retrotraer no aporta efectos constitutivos para una nueva relación jurídica carente de base contractual, simplemente, revive –aunque inicialmente con vocación efímera- una relación contractual fenecida; el contrato se restablece, continúa; es el mismo contrato, no otro, el cual se desarrollará durante el trámite conciliatorio, ingresando la causal extintiva en una período de latencia; pudiendo producirse un nuevo acto extintivo o el mismo con la anterior causal.-

A su vez, César Arese, claramente afirma que, la sustancia del acto administrativo de ordenar retrotraer despidos, aparta la voluntad de la empleadora relativa al ejercicio del poder de organización, dirección y extinción; el acto impone, fundado en el orden público laboral y la paz social, una orden de restablecimiento de los contratos de trabajo, los cuales se deben mantener mientras se transita la conciliación obligatoria, recobrando vigencia la disposición original al agotarse el proceso sin acuerdo y siempre que se ratifique la decisión extintiva; afirma que el despido no se ha purgado por la medida de retrotraer y solamente ha dejado en suspenso sus efectos.-

Por último, Juan Carlos Fernández Madrid, afirma que, si bien durante el lapso de conciliación los despidos dispuestos quedan en suspenso para facilitar el avenimiento de las partes, al finalizar el procedimiento de conciliación el empleador puede ratificar algunos despidos y dejar sin efecto otros, sin que ello implique discriminación alguna.- (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, 3ra. Edición, Tomo III-716).-

En conclusión, en esta primera etapa del conflicto, se procuró, ante los despidos fundados en el cierre del establecimiento –he de reiterar despidos con invocación del artículo 247 LCT, medio módulo indemnizatorio-, un lapso temporal a fin de encauzar y componer el conflicto mediante negociaciones tendientes a su avenimiento, a su solución conciliadora con, nuevamente recalco, la reincorporación de los trabajadores despedidos y el pago de la nómina salarial, sin que ninguna parte haya manifestado mientras rigió el plazo de la conciliación obligatoria, observación u oposición alguna.-

III.- 02.- Segunda etapa.- Tal lo he tenido por acreditado, hechos II.- 07; II.- 08.- y II.- 10.-, dentro del proceso administrativo, las partes (actores, otros trabajadores que no iniciaron acción judicial, empresa empleadora, empresa beneficiaria de los servicios, dirigentes sindicales y funcionario público de alto rango de la cartera laboral de Neuquén) suscriben actas acuerdo, con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, retractándose los despidos origen de este conflicto –art. 234 LCT - ; se pactan sumas dinerarias a percibir por cada trabajador despedido que equivalen al 100 % en su mayoría y superior al 91 % a dos actores –según pericial contable

consentida- importe que comprende el 100 % de las indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso, recargo indemnizatorio establecido por el Dto. 34/19 y aguinaldo y vacaciones proporcionales. Acuerdan cláusula de indemnidad y compromiso de abstenerse de futuros reclamos.-

Según prueba producida, informes bancarios, recibos oficiales, pericial contable, surge que los actores percibieron en su integridad las sumas acordadas.-

Posteriormente, remiten comunicación (hechos II.- 11.- a.-) calificando de nulas las actas acuerdo e intimando al pago de las diferencias que resulte de liquidar la indemnización por despido sin causa, duplicada, con más el recargo impuesto por el artículo 2do. de la ley 25.323, expresando que la suma abonada será tomada a cuenta del total reclamado; asimismo, constituyen domicilio en el Estudio Jurídico que los representa en la presente causa.-

He de observar y, calificar, la conducta asumida por los accionantes y su letrado apoderado, la cual, adelanto es rayana con la violación de los principios impuestos por los artículos 62, 63 y cts. de la LCT, en virtud que en la narrativa de los hechos y liquidación practicada de la demanda, no deducen importe alguno percibido.-

Cabe recordar el precedente de la Corte Suprema “GATARRI”, el cual resolvió que, aunque no haya sido homologado un acuerdo conciliatorio, tal circunstancia no es motivo para desconocer sin más sus consecuencias, ya que el principio de irrenunciabilidad establecido en general por el artículo 12 LCT, no se ve afectado en modo alguno en virtud que dicho acuerdo no importó renuncia alguna del actor a ningún beneficio establecido en las leyes laborales. Sus términos permiten descartar la existencia de mala fe en la actitud del empleador, como también la intención de eludir sus obligaciones legales. Si como consecuencia de un acuerdo disolutorio la demandada pagó al actor una gratificación vinculada con el cese de la relación contractual, no hay motivos atendibles para negarle a dicho pago su calidad.- (Gatarri, Alfredo c/Cometarsa Construcciones Metálicas Argentina SA”, CSJN, 23.08.1988, D.T. 1.989-A-585).-

Sus principios son aplicables al particular, dado que, en la intimación epistolar que referencié supra los accionantes reclaman “diferencias” y en el escrito de demanda no deducen importe alguno; no desconocen el pago efectuado y recibido por los mismos (artículo 38 L. 5631, al contrario, lo reconocen expresamente las constancias de transferencias bancarias con motivo del acuerdo celebrado).-

III.- 03.- Tercera etapa.- Una vez suscripto el acuerdo rescisorio mediante el cual no solo acuerdan su desvinculación contractual en los términos del art. 241 LCT, sino que,

en el mismo acto y en los términos del art. 234 LCT la empleadora se retracta del despido, con acuerdo de los trabajadores, aunque, he de entender dicha retractación y acuerdo de desvinculación conjuntas, mutuas y recíprocas son fórmulas de solución final al conflicto por el cual se dictara la conciliación obligatoria acordando los actores percibir los montos pactados, los cuales, he de reiterar, son equivalentes al 100 % de las indemnizaciones por despido incausado vigentes al momento de dicho acto, y posteriormente proceden a intimar el pago de supuestas diferencias, aunque demandan por la totalidad de las indemnizaciones.- Recalcando que la rescisión del contrato efectuada antes del dictado de la conciliación obligatoria, tenía basamento en el art. 247 LCT, es decir, el acuerdo duplicó la primera causal extintiva e incluyó el recargo establecido por el Dto. 39/2021.-

III.- 03.- a.- Sabido es que los acuerdos conciliatorios celebrados ante la autoridad administrativa del trabajo son, en principio, válidos, operativos, ejecutables, oponibles y generadores de efectos jurídicos entre quienes lo suscribieron, al punto de obstar a la pertinencia de reclamaciones que pugnen con lo allí concertado, salvo que medien vicios de la voluntad que pudieren hacer anulable el acto o bien en casos en que sea manifiesto el menoscabo de previsiones imperativas que enraizan el orden público laboral, vicios o anomalías, para lo cual se prevén los respectivos recursos jerárquicos, ausentes en autos, como también toda actividad indiciaria y/o probatoria de coacción a suscribirlos, por tanto, no son incompatibles con la protección del trabajador prevista por la ley en el marco del principio de irrenunciabilidad y del llamado orden público laboral. En el particular, los actores no acreditaron en modo alguno vicio, nulidad o coacción al firmar los convenios y percibir los montos que cobraron, los cuales, se abstuvieron de descontar del trámite judicial (SIC).-

Estas pautas hacen a la seguridad jurídica, entendiendo a la misma, según pacífica doctrina de la Corte Suprema bajo las siguientes pautas "...Si bien es cierto que el silencio del trabajador no puede ser concebido como renuncia de sus derechos (Fallos 310:558), no menos lo es que tal principio cede a la exigencia de la seguridad jurídica, por una parte, en atención a las circunstancias relativas a las personas y, por otra, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida (Fallos 255:117).- Entendiendo como "seguridad jurídica", siguiendo a H. Zarini, "Derecho Constitucional", Ábaco, p. 33, como el conjunto de condiciones sociales, de medios y procedimientos jurídicos eficaces que posibilitan al hombre desarrollar su personalidad ejercitando sus derechos libre de miedos, incertidumbre,

amenaza, daño o riesgo. Ello crea un clima de previsibilidad sobre el comportamiento propio y ajeno, y una protección frente a la arbitrariedad y a la violación del orden jurídico, provengan estas del propio Estado, de particulares o de terceros ajenos a la relación; en aras de la seguridad jurídica, nuestro sistema de derecho no ampara modificaciones que los particulares realizan de sus decisiones anteriores sin tener en cuenta las consecuencias que acarrearán, requiriendo de los jueces velar por los intereses en juego, tanto para las partes como para la vida social.- El Código Civil y Comercial contempla la transacción en su artículo 1642, estableciendo que la misma produce los efectos de la cosa juzgada, sin necesidad de homologación.-

III.- 03.- b.- En referencia a los acuerdos celebrados dentro del marco del art. 241 LCT, en fecha 10/09/2020, la CSJN dictó el precedente “OCAMPO”, en el cual el trabajador y su empleadora celebraron un acuerdo de extinción de la relación laboral ante un escribano público en los términos del art. 241 LCT, por tanto, no resulta exigible la homologación administrativa o judicial de lo convenido toda vez que ese requisito no se encuentra contemplado en el art. 15 LCT, resolviendo que la ley solo establece dicha exigencia para los supuestos de “acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa.- (Ocampo Alessio, Matías c/BGH SA, Rubinzal online RC J 5711/20).-

A su vez, el S.T.J. R.N., en diversos precedentes se ha referido a los acuerdos conciliatorios celebrados entre trabajador y empleador, estableciendo una primera doctrina obligatoria in re “QUINTEROS”, STJRN3, Se.59/01, manteniendo su vigencia en siguientes pronunciamientos posteriores con igual criterio, tales “CAPARROS” STJ RN3, Se. 268/04; “VERON” Se. 275/04; “CACERES” STJRN3 Se.115/15; “GONZALEZ”, STJ RN3, Se.124/18, etc. –a los cuales en honor a la brevedad he de remitirme-, en los cuales se establecen parámetros en que la cosa juzgada debe ceder, si existen vicios de la voluntad que tornen anulable el negocio jurídico, ejemplificando las previsiones de los arts. 332 o 1647 del CCCN, y en general el régimen de nulidad de los actos jurídicos establecido por el derecho común; o bien en supuestos en que objetivamente surgiese del propio acto que no se ha alcanzado una justa y equitativa composición de los derechos e intereses en juego, cuando mediare impedimento para el distracto o la prohibición del mismo, etc.-

III.- 03.- c.- Si bien, como arribara a la convicción que, la extinción formalizada con fundamento en el art. 241 RCT, paradójicamente realizada en otro estado provincial al que dictara la conciliación obligatoria, tuvo su causa en la solución a un conflicto

colectivo, por tanto, su contenido debería ameritarse con los requisitos que imponen los artículos 12, 15 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo –por la existencia de derechos litigiosos previos, (Vr. Ackerman, Mario, Extinción de la Relación Laboral, T. I-323 y sgts.)-, aunque ello no empece a la solución arribada ni la que imprimiré en la presente, en la que también he de tener presente, como referencié, que el obrar de buena fe contemplado expresamente por el artículo 63 LCT, resulta de aplicación a todas las partes involucradas no solo en el contrato de trabajo, sino en un conflicto colectivo como el que diera origen a las extinciones de la relación de los actores y demás trabajadores que no iniciaran acción judicial y operadores sindicales y funcionarios públicos, como indicaré seguidamente.-

Tiene dicho la SCJBs.As. que, los acuerdos celebrados entre trabajador y empleador y ratificados con la firma del primero ante el funcionario actuante de la Subsecretaría de Trabajo, adquieren desde esa oportunidad el carácter de instrumentos públicos y hacen plena fe entre las partes y respecto de terceros, mientras no sean redargüidos de falsedad (Francovich, A. y otra c/Álvarez, E., 20.0891, citado por Raúl Ojeda, Jurisprudencia Laboral...Rubinzal, 2da. Ed., TI-227 y sigts.); y si bien, los acuerdos suscriptos por los actores no fueron homologados (por ser formalizados dentro de la tipificación del art. 241 LCT), ergo no hace cosa juzgada formal el contenido de lo consensuado, aunque sus alcances y crédito percibido tampoco alteraran o modifican normas imperativas, irrenunciables ni de orden público que obstan a su validez material.-

Efectivamente, entiendo que, quien suscribe un instrumento –reitero, también lo hicieron la empresa que recibía los servicios, los dirigentes gremiales que asistieron a los trabajadores y funcionario público competente-, sin acreditar la existencia de vicio alguno invalidante de su voluntad, ni coacción a suscribirlo, debe respetar sus términos –pacta sunt servanda- en virtud que en el art. 15 LCT – si se desplazara la intención de encuadrarlo dentro de las prescripciones del art. 241 LCT-, y teniendo presente la irrenunciabilidad de derechos establecida por el art. 12 LCT, admite que la voluntad conjunta de las partes consensue acuerdos liberatorios siempre que medie la intervención de autoridad judicial o administrativa, a la cual se atribuye una función de control en orden a la juridicidad y equidad del acuerdo suscripto por las partes, asignando a dichos acuerdos total eficacia.- Dicho esto, en virtud que en el escrito de demanda la parte actora da cuenta de negociaciones de los representantes sindicales “a espaldas de los trabajadores”, o bien, “en complicidad con las empresas”, afirmaciones que tampoco han acreditado u ofrecido prueba respectiva, por el contrario, de ser

despedidos con derecho a la mitad de la indemnización –art. 247 LCT-, han percibido la totalidad de la indemnización por despido –art. 245 LCT con más recargos por despidos en época de pandemia en virtud del diálogo y negociaciones típicas que se desarrollan dentro del ámbito de una conciliación obligatoria; sin verse obligados al inicio de un largo proceso judicial para acreditar que tenían derecho al otro 50 % de las indemnizaciones, como he tenido por acreditado, las percibieron de contado a la suscripción de las actas que puso fin al conflicto.-

No obstante ello, una parte de los trabajadores iniciaron demanda, siendo ilustrados por el Tribunal en las audiencias de conciliación y de vista de causa –en presencia de su representante legal- de las constancias instrumentales –pago de los acuerdos- y resultado de la pericia contable –percepción del 100 % del crédito reclamado-, pruebas consentidas, y precedentes jurisprudenciales dictados con anterioridad a la presente; todo ello en cumplimiento del deber de intermediación del Juez con los justiciables y en aras de mantener la paz social, en virtud que, hasta ése estadio procesal, las demandadas ofrecían como solución al conflicto el desistimiento de la acción con costas por su orden.-

Tras diversos cuartos intermedios, con mi íntima aflicción de no haber escuchado al Tribunal, ejercieron la opción de continuar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva.-

III.- 03.- d.- Conclusión de las etapas del proceso enunciadas supra.- Conforme lo fundamentado, no cabe otra solución que proponer al acuerdo el rechazo total de las indemnizaciones peticionadas con fundamento en los arts. 232, 245 y concordantes de la LCT, recargo establecido por el Dto. 34/2019, aguinaldo y vacaciones proporcionales, en virtud de la percepción previa al inicio de la demanda acreditada en Hechos II.-09.-

Consecuentemente, cabe asimismo el rechazo del recargo indemnizatorio previsto por el artículo 2do de la Ley 25.323, peticionado en autos, al haber percibido el crédito acordado los actores, incluso previo a la intimación que realizaran por “diferencias indemnizatorias”, que, como ha quedado acreditado, no descontaron de su liquidación aludiendo que se trataba de una “gratificación extraordinaria” no susceptible de ser compensada con las indemnizaciones por cese, a pesar de lo acordado en la cláusula “séptima” de indemnidad, dejando a salvo una eventual incapacidad sobreviniente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.-

III.- 04.- El reclamo impetrado con fundamento en el art. 80 LCT.- Los actores Luis

Reyes, Rodrigo Saez, Martín Preli, Gastón Muñoz y Cristian Mardones reclaman el pago la indemnización establecida por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.- No lo hacen los actores Marcos Gallardo y José Gutiérrez.-

Dicha indemnización se encuentra prevista en el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregó un último párrafo al artículo citado estableciendo que, ante la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida.-

He de dar cuenta que los actores no reclaman la entrega de los respectivos certificados, solamente el recargo indemnizatorio ante falta de entrega.-

En autos, producida la extinción del vínculo, los actores intiman a que se le entregue dicha instrumental el día 06 de julio de 2.021 (hechos II.- 11.- c.-), depositando las certificaciones la ex empleadora conjuntamente con la contestación de demanda, surgiendo que las certificaciones fueron confeccionadas el día 14 de mayo de 2.021, aunque carecen, como lo da cuenta la parte actora al momento de contestar el traslado de la instrumental, de firma de representante legal.- (hechos II.-12.-).-

Como indicara, los actores han tenido desinterés en hacerse de las certificaciones, las cuales no forman parte del objeto de la litis, solamente reclaman la sanción pecuniaria vigente a dicha época.-

En el particular, el incumplimiento del empleador –causa habilitante de la indemnización establecida por el art. 80 LCT- no se verifica ya que los certificados fueron confeccionados con anterioridad a la fecha de intimación, si bien, con un requisito formal faltante -la firma del representante legal-, no se encuentran demandados en autos, por lo que no procede la intimación a su completa confección y puesta a disposición, para posteriormente ameritar si corresponde hacer lugar a la indemnización ameritada en la presente cuestión, debiendo desestimarse la pretensión.-

III.- 05.- Las costas del proceso.- Atento como se resuelve la acción incoada, desestimación de la demanda en todas sus partes, y no encontrando motivo justificante para apartarme del principio general y objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del presente proceso a la parte actora perdedora, exceptuando a los actores el pago de los estipendios profesionales de sus representantes, los cuales se regulan al solo efecto del cumplimiento de la ley 869.- (cfe. arts. 62 CPCC y 31 de la L.5.631).-

Asimismo, tratándose el presente de un litisconsorcio, cada actor deberá soportar el pago de costas en función del porcentaje que a continuación se indica y resulta

proporcional al capital que cada uno de ellos reclamó: Sr. REYES, 16 %; Sr. SAEZ, 15 %; Sr. PRELI, 12%; Sr. MUÑOZ, 17 %; Sr. MARDONES, 12 %; Sr. GALLARDO, 14 % y, Sr. GUTIERREZ, 14 %, lo que así propicio al Acuerdo.-

IV.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV- 1.- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por los Sres. LUIS ESTEBAN REYES, RODRIGO DAMIAN SAEZ, MARTÍN ALBERTO PRELI, GASTÓN YONI MUÑOZ, CRISTIAN ANDRES MARDONES, MARCOS TOMAS GALLARDO y JOSÉ SERGIO GUTIERREZ contra las razones sociales LIHUEN S.A. y PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A..-

IV- 2.- Costas a cargo de los actores en la proporción resuelta en el presente, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la codemandada LIHUEN S.A., Dres. SEBASTIAN PERAZZOLI y JUAN PABLO PERAZZOLI, en la suma de \$ 18.150.000 en el doble carácter de letrados apoderados y patrocinantes y en conjunto; de los letrados en representación de la codemandada PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A., Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO E. SCIANCA, MARÍA LAURA SUÁREZ y MARIA EUGENIA AIZCOVICH en la suma de \$ 18.150.000,00 en su doble carácter de letrados apoderados y patrocinantes y en conjunto; regular y al solo efecto del cumplimiento de la ley 869, los honorarios profesionales del Dr. JOSE RICARDO MENA, letrado apoderado y patrocinante de los actores en la suma de \$ 11.550.000.- y los correspondientes al Dr. FACUNDO LUIS BARDEGIA, por su participación en autos, en la suma de \$ 1.500.000.-.-

Regular los honorarios profesionales de de la perito contadora interviniente, FLORENCIA IVANA FIGARRA, por el completo examen pericial efectuado, en la suma de \$8.250.000,00.- (art. 18 Ley 5069), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent.

56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$165.000.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

La Dra. María M. Gejo y el Dr. Alejandro Cabral y Vedia adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por los Sres. **LUIS ESTEBAN REYES, RODRIGO DAMIAN SAEZ, MARTÍN ALBERTO PRELI, GASTÓN YONI MUÑOZ, CRISTIAN ANDRES MARDONES, MARCOS TOMAS GALLARDO** y **JOSÉ SERGIO GUTIERREZ** contra las razones sociales **LIHUEN S.A.** y **PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A..-**

II.- Imponer las costas del presente proceso a la parte actora perdidosa, exceptuando a los actores el pago de los estipendios profesionales de sus representantes, los cuales se regulan al solo efecto del cumplimiento de la ley 869. Tratándose el presente de un litisconsorcio, cada actor deberá soportar el pago de costas en función del porcentaje que a continuación se indica y resulta proporcional al capital que cada uno de ellos reclamó: Sr. **REYES**, 16 %; Sr. **SAEZ**, 15 %; Sr. **PRELI**, 12%; Sr. **MUÑOZ**, 17 %; Sr. **MARDONES**, 12 %; Sr. **GALLARDO**, 14 % y, Sr. **GUTIERREZ**, 14 %.-

Regular los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la codemandada **LIHUEN S.A.**, Dres. **SEBASTIAN PERAZZOLI** y **JUAN PABLO PERAZZOLI**, en la suma de **PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 18.150.000)** en el doble carácter de letrados apoderados y patrocinantes y en conjunto.-

Regular los honorarios de los letrados en representación de la codemandada **PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A.**, Dres. **GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO E. SCIANCA, MARÍA LAURA SUAREZ** y **MARIA EUGENIA AIZCOVICH** en la suma de **PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 18.150.000)** en su doble carácter de letrados apoderados y patrocinantes y en conjunto.-

Regular al solo efecto del cumplimiento de la ley 869, los honorarios profesionales del Dr. **JOSE RICARDO MENA**, letrado apoderado y patrocinante de los actores en la suma de **PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 11.550.000)** y los correspondientes al Dr. **FACUNDO LUIS BARDEGIA**, por su participación en autos, en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000).**-

Regular los honorarios profesionales de la perito contadora interviniente, **FLORENCIA IVANA FIGARRA**, por el completo examen pericial efectuado, en la suma de **PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL \$8.250.000,00.-** (art. 18 Ley 5069), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$165.000.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra

indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.

IV.- Atento la imposición de costas a cargo de los actores, liquídense por Secretaría las Contribuciones al Colegio de Abogados en la proporción indicada en el punto II del resolutorio la que deberá ser abonada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.-Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-